

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-334/2009

ACTORA: CORRIENTE
DEMOCRÁTICA INDÍGENA
CHONTAL, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-334/2009**, promovido por la asociación civil denominada **Corriente Democrática Indígena Chontal, A. C.**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG554/2009**, emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como observador electoral. El doce de mayo de dos mil nueve, la asociación civil denominada Corriente Democrática Indígena Chontal, A. C., por conducto de su Presidente, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco participar como observador electoral para la elección de diputados federales al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Informe sobre observadores electorales registrados. El veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio DEOE/637/2009, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral remitió, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, la lista con la denominación y domicilio de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron su registro, para el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, entre las que está la asociación civil actora.

3. Inscripción de observadores electorales. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco emitió el acuerdo TAB/CI/A06/ORD/29-06-09, mediante el cual aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, entre otros, los propuestos por la asociación civil denominada Corriente Democrática Indígena Chontal, A. C.

II. Acto impugnado. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil ochodós mil nueve.

La correspondiente parte considerativa y punto resolutivo de la citada determinación son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

...

4.- Que ciento cuarenta y siete Organizaciones de Observadores Electorales fueron acreditadas a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil nueve ante el Presidente de algún Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, en los términos del acuerdo CG483/2008 aprobado el 29 de octubre de 2008 por el Consejo General de este Instituto.

5.- Que el 27 de enero de 2009, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), emitieron la convocatoria "*Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009*" con la finalidad de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en realizar actividades de observación electoral para el proceso Federal Electoral 2008-2009, presentaran sus proyectos de financiamiento.

6.- Que como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se creó el Comité Técnico de Evaluación, quien durante los días 09 y 12 de marzo de 2009 tomó la decisión final sobre las aprobaciones de proyectos de observación electoral y determinó por consenso, otorgar un total de **\$21,837,758.00** (veintiún millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo financiero para el desarrollo de las actividades de observación electoral.

7.- Que 27 proyectos de 26 organizaciones de observadores electorales, fueron aprobados por el Comité

Técnico de Evaluación referido para recibir el apoyo financiero y que son a saber: 47.Fuerza Ciudadana A.C.; 12.Asesoría y Servicios Rurales, A.C.; 57.Quórum Legal, A.C.; 16.Unión de Milperos Tradicionales los Sueños de las Mujeres y Hombres del Maíz, A.C.; 81.Fundación Movimiento por la Certidumbre, A.C. ; 75.Centro Educativo Ixtlinyolotl A.C.; 59.Observatorio y Monitoreo Ciudadano de Medios OMCIM, A.C.; 46.Fundación Arturo Herrera Cabañas, A.C.; 70.Fundación Murrieta, A.C.; 13.Propuesta Cívica, A.C.; 72.ETHOS-Interacción Ciudadana Glocal, A.C.; 30.Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C.; 100.Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.; 22.Deca Equipo Pueblo, A.C.; 25.Alianza Cívica, A.C.; 28.Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.; 58.Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C.; 61.Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C.; 23.Nueva 4 Democracia Mexicana, A.C.; 64.Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl"; 17.Tendiendo Puentes, A.C.; 37.Fot'zi Ñahño, A.C.; 29.Sociólogos de Tabasco, A.C.; 19.Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A.C.; 44.Centro de Encuentros y Diálogos, A.C.; 71.Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.

...

9.- Que de conformidad con el acuerdo CG483/2009 referido con antelación, de las 147 organizaciones de observadores electorales acreditadas, 39 presentaron en tiempo y forma el informe de ingresos y gastos a más tardar el día 04 de agosto de 2009; 19 lo presentaron de manera extemporánea y 89 simplemente no lo presentaron...

...

13.- Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización, se verificará si es el caso de imponer sanciones a las Organizaciones de Observadores Electorales: ... 97. Corriente Democrática Indígena Chontal, A. C., ...

14.- Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito, cada una de las organizaciones de observadores electorales por apartados específicos en los siguientes términos:

14.97. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRIENTE DEMOCRÁTICA INDÍGENA CHONTAL, A. C.

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Federal Electoral 2008-2009, se desprende que la

irregularidad en la que incurrió la **Organización de Observadores Electorales Expresión Social, A.C. (SIC)** específicamente, es la siguiente:

1.- *“La Organización de Observadores Electorales **Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C.** omitió presentar su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen durante al proceso electoral federal 2008-2009.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/2909/09 del 3 de julio de 2009, dio a conocer a la Organización el plazo para la presentación de su Informe solicitado, así como la obligación de remitir a esta autoridad toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, a fin de verificar las cifras consignadas en el mismo como lo establecen los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, 3.2, 3.3 y 4.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Se informa que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la organización de Observadores Electorales, no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5, en relación al artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de la falta que se considera demostrada, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Organización de Observadores Electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de estos parámetros.

En esta tesitura corresponde a la Unidad de Fiscalización revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las **Organizaciones de Observadores Electorales**, así como vigilar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades con motivo de la observación electoral en los comicios Federales de 2009, facultad que se encuentra contemplada en el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 6, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es preciso señalar que para imponer la sanción por la irregularidad observada en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la organización de observadores electorales.

Por lo anterior; cabe hacer mención que el incumplimiento de las disposiciones del Código o de los Reglamentos, se entenderá como una infracción, en este sentido una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia o certeza debe ser sancionada conforme a los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 354,

numeral 1, inciso e), en relación con el 346, numeral 1, inciso b), que indican la forma en que habrán de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales.

En el caso que nos ocupa, existe una infracción directa al Código comicial federal en relación a la obligación de la Organización de Observadores Electorales en comento de presentar su informe declarando el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada, durante el proceso electoral federal 2008-2009, lo que en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el proceso federal electoral 2008-2009, se trata de una omisión por parte de la Organización de Observadores Electorales aludida, es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en omitir presentar el informe que se encontraba obligada a presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral al Consejo General y directamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de

forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones vertidas en la norma y de acuerdo con los formatos debidamente aprobados por la autoridad electoral y que fueron del conocimiento de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Lo anterior, transgrede los principios rectores del derecho electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad, toda vez que busca proteger a través de la rendición de cuentas el uso adecuado de los recursos de la organización y facilitar la labor de la autoridad fiscalizadora.

La omisión por parte de la Organización de Observadores **Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C.** se tradujo en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pudiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos que la Organización en cuestión se pudo hacer llegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento en aplicación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Modo: La Organización de Observadores Electorales **Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C.**, omitió presentar el informe mediante el cual declara el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

Tiempo: La falta se actualizó en el periodo de la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, ya que en ningún momento presentó el informe al que estaba obligado conforme al artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lugar: La omisión de entregar el informe se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin

o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, normatividad que establece lo siguiente:

“Artículo 5.

(...)

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar **treinta días**

después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.”

El artículo en comento, determina la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales de presentar un informe del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, a fin de que la autoridad tenga elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que los ciudadanos puedan conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones.

En ese sentido, esta autoridad tiene como finalidad el vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores electorales provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de entregar en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Federal Electoral el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionado con la observación electoral que realizan, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las organizaciones de observadores están obligadas a atender en el manejo de sus recursos, permiten así un mejor control sobre estas.

Por otra parte, el artículo 3.1 del reglamento de mérito señala:

“Artículo 3.1

Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.”

En esta norma se establece la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales respecto de presentar el informe sobre el origen y destino del financiamiento que hayan obtenido para sus actividades, siendo este precepto concordante con el artículo 5, numeral 5 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, manejando una adecuada relación entre la norma sustantiva y la reglamentaria.

“Artículo 3.2

El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.”

El artículo en cuestión, tiene por objeto establecer una regla de orden a la organización de observadores, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Asimismo, dicho artículo está íntimamente relacionado con los preceptos 5, numeral 5, y 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las organizaciones de observadores a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permitiendo así un mejor control sobre las organizaciones de observadores como entidades de interés público.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que las organizaciones de observadores no hayan entregado el informe del origen y monto de sus ingresos y gastos correspondientes al desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral respecto de los comicios celebrados en el proceso electoral federal 2008-2009 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la organización de observadores electorales, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conociera la situación financiera de la Organización.

Ahora bien, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, el acuerdo CG483/2008, por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuarán como Observadores Electorales Durante el proceso electoral federal 2008-2009, determinando tanto el procedimiento para acreditarse, como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las organizaciones de observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la Organización de Observadores Electorales transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada Organización de Observadores Electorales.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la

medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y en concreto por lo que hace a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta de la Organización de Observadores Electorales consistente en la no presentación del informe respectivo, que tenía obligación de presentar, transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe que debió presentar la organización sobre el monto de los recursos origen y su aplicación en la observación de los comicios federales de 2008-2009 específicamente para sus actividades. Con la documentación soporte correspondiente, en este marco, la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales produce falta de certeza respecto de los recursos que se haya avenido la organización en comento, utilizados para la realización de sus objetivos como observadores electorales, así al no presentar el informe los documentos y sus accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la Organización de Observadores Electorales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la organización de observadores electorales, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en la falta de presentar el informe correspondiente a la Observación Electoral Federal 2008-2009.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comentario, consistente en la omisión de la presentación del informe respectivo, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

i) Calificación de la falta cometida

En ese sentido, la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de fondo porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**.

ii) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó la Organización de Observadores Electorales a sancionar.

Quedó debidamente acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de la conducta, que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, toda vez que no presentó el informe al que por norma tenía la obligación de presentar en relación con el origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad se avino a efecto de realizar actividades propias de observación electoral en el Proceso Federal Electoral 2008-2009, para lo cual la organización conocía la norma electoral y los formatos que para ello puso de su conocimiento la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar el informe donde se vea reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen estas Organizaciones de Observadores Electorales, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática en el país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la falta de presentación del informe respectivo se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez analizada la conducta de la Organización observadora electoral, no se advierte que en su actuar se hubiera podido desplegar un actuar reincidente, toda vez que no existe antecedente alguno por la comisión de dicha conducta, ello en

virtud de que es la primera vez que se sanciona a esta Organización.

iv) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta cometida por la Organización, se desprende lo siguiente:

- La falta sustantiva (o de fondo) se ha calificado como GRAVE MAYOR en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La Organización, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe donde se viera reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada en los comicios Federales 2008-2009.
- La Organización omitió presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas por motivo de la observación electoral federal 2008-2009, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de esta que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se ha calificado la falta en la que incurrió la Organización y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 354

*1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(...)*

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables, la primera debido a la gravedad de la falta en que incurrió la Organización, la amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto de la norma, así como para inhibir en la infractora su incumplimiento.

En el caso de la fracción II, debido a que por la naturaleza de la infracción esta es aplicable solo a los Observadores Electorales, lo anterior tomando en cuenta que la falta consistió en omitir presentar el informe multicitado, que tenía obligación de exhibir ante la autoridad electoral en apego a la norma de la materia y al acuerdo CG483/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecieron los lineamientos para la acreditación y el desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, que entre otras cosas en su resultando décimo octavo, determinó que *“a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme a los lineamientos aprobados, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, un informe en el cual se declarara el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada”*, informe que quedó sujeto a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código de la Materia.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

En esa tesitura y dada la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción III del mismo ordenamiento legal invocado, prevé la forma en que habrá de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales. En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis normativa y es procedente la **“MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES”**.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización; y en específico, de las Organización de Observadores Electorales, así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

En razón de lo anterior, es evidente que la Organización no se sometió de ninguna manera, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad federal electoral.

Ahora bien, no obstante que una Organización de Observadores Electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió la entrega de su informe, esto

es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), numeral 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **“MULTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5,480.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)”, A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRIENTE DEMOCRÁTICA INDÍGENA CHONTAL, A.C.** con todos los efectos legales conducentes.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha organización.

...

Con base en los antecedentes, los considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso a) y c); 3; 5, párrafos 4 y 5; 81, párrafo 1, inciso a); 118, párrafo 1 inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

RESUELVE

...

OCTAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14.97** de la presente Resolución, se impone a la organización de observadores electorales “**Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C.**”

a) Una multa de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año de dos mil nueve, equivalente a **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

...

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

La resolución que antecede fue notificada a Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C., el treinta de noviembre de dos mil nueve, como se advierte de la cédula de notificación que, en copia certificada, obra a fojas ciento veinte a ciento veintiuno del expediente al rubro indicado.

III. Recurso de Apelación. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C., presentó, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.

El mencionado escrito, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

Sebastián Hernández Pérez, Presidente de “Corriente Democrática Indígena Chontal A.C.”, Mexicano, mayor de edad y a nombre de la organización civil que represento, por medio del presente me permito interponer, recurso de apelación en contra de la resolución número CG554/2009, aprobada por el Consejo General del IFE en sesión extraordinaria de fecha 4 de noviembre de 2009, ya que me causa agravios la sanción que me fue impuesta en la misma, consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que si bien es cierto, la organización que represento sí registró observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, éstas no fueron realizadas debido a que “Corriente Democrática Indígena Chontal A.C.” no es una asociación con fines de lucro, por lo que al no contar con los recursos económicos para poder realizar dichos trabajos, éstos fueron suspendidos.

Cabe mencionar que no se recibió formato o notificación alguna para declarar en tiempo y forma de los ingresos y gastos de la organización, por lo que en ningún momento podemos aceptar que hubo dolo o mala fe en la no presentación de los mismos. No nos negamos a informar, sino que debido a que por nuestra condición de asociación civil de origen indígena, y la falta de explicación, por parte del Instituto Federal Electoral, sobre esa obligación contraída, fuimos omisos en la misma.

Cabe aclarar que dicho informe hubiese sido en el sentido de no haber recibido recursos económicos de ninguna institución o partido y menos utilizar los propios de la organización, ya que no existen y por tanto no se destinó recurso alguno para las actividades de observación electoral, que dicho de nuevo, no fueron realizadas a pesar de haber sido registrados por el Consejo Local en el estado de Tabasco.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SCG/3931/2009, de catorce de diciembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-314/2009, integrado con motivo de la demanda presentada por la ahora demandante.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este

órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-RAP-334/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro, para su sustanciación. En el mismo proveído requirió al Consejo responsable diversa documentación e información.

VII. Cumplimiento a requerimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SCG/3968/2009, de la misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede..

VIII. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que, durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en la razón que obra a foja ciento cuarenta y dos del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

IX. Admisión. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación que se resuelve.

X. Cierre de instrucción. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, la asociación civil denominada Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C., a fin de impugnar la resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, con motivo de la omisión de presentar el informe correspondiente sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos como observador electoral en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

SEGUNDO. Improcedencia. Como las causales de improcedencia de un medio de impugnación están vinculadas con aspectos relativos a la válida constitución de un proceso, su estudio previo es de carácter preferente; por tanto, en este

particular, se debe analizar y resolver si en el recurso promovido por Corriente Democrática Indígena Chontal, A.C., se actualiza la que hace valer la autoridad responsable.

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo anterior porque la resolución controvertida fue notificada personalmente a la recurrente el treinta de noviembre de dos mil nueve, por tanto el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, transcurrió del primero al cuatro de diciembre del mencionado año.

En este entendido, aun cuando el escrito de demanda fue presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco el cuatro de diciembre de dos mil nueve, el medio de impugnación fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto el inmediato día ocho, situación que actualiza la presentación extemporánea de la demanda.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia, por las consideraciones siguientes.

Esta Sala Superior ha considerado que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral tienen ciertas funciones de auxilio respecto del Consejo General del mencionado Instituto, motivo por el cual tanto sus Consejos Locales y Distritales están facultados para recibir las demandas

mediante las cuales se promueva recurso de apelación, siempre que los aludidos órganos desconcentrados hayan notificado el acto de autoridad que se controvierta, toda vez que con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 26/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la especie está acreditado en autos que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la ahora demandante el treinta de noviembre de dos mil nueve, por

conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En efecto, obra a foja ciento sesenta y tres del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, el oficio SCG/3968/2009 de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el mismo día, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la cédula de notificación personal a Corriente Democrática Indígena Chontal, A. C., practicada el treinta de noviembre de dos mil nueve por el notificador José Alonso Pérez Jiménez, e informa que la persona que llevó a cabo la diligencia tiene el cargo de asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Tabasco.

Los mencionados documentos tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por funcionarios del Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni desvirtuados con ningún otro elemento de prueba.

En este entendido, si bien es cierto que la recurrente presentó, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de

Tabasco, el escrito de demanda mediante el cual promovió el recurso de apelación al rubro indicado, esto no es obstáculo para considerar que su presentación fue oportuna.

Lo anterior es así porque, como se precisó en párrafos anteriores, los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral tienen como funciones, entre otras, las de auxiliar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de ahí que la presentación de los medios de impugnación correspondientes en esos órganos desconcentrados, no implica necesariamente su desechamiento si, como en el caso concreto acontece, notificaron el acto o resolución impugnado.

Por tanto, si la resolución impugnada fue notificada a la demandante el treinta de noviembre de dos mil nueve y el escrito de demanda se presentó el cuatro de diciembre del mismo año, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, órgano desconcentrado de ese Instituto que practicó la notificación del acto controvertido, es inconcuso que la presentación fue oportuna, toda vez que el plazo legalmente previsto para impugnar, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes primero al viernes cuatro de diciembre de dos mil nueve, en consecuencia, si la demanda se presentó, como quedó precisado, en esta última fecha, es claro que se hizo oportunamente.

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la asociación civil recurrente, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, expresados por el demandante, resulta oportuno transcribir el texto de los artículos 5, párrafo 5; 81, párrafo 1, inciso l); 341, párrafo 1, inciso e), y 354, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.3, 1.4, 1.5, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, así como el punto de acuerdo décimo octavo de los *Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009*, relativos a la obligación de las organizaciones de observadores electorales, de presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hubieran obtenido para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, a la infracción en que incurren en caso de incumplimiento y a la sanción que procede imponer por la omisión cometida.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 5

...

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

Artículo 81

La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de

observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES:

Artículo 1

Objeto, Glosario, Registro de Ingresos

...

1.3 Todos los ingresos que reciban en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

1.4 Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

1.5 Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia

en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

Artículo 3

Informes y Generalidades

3.1 Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.

3.2 El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.

3.3 Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b) El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

3.4 Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad de Fiscalización.

LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009:

Décimo octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, del código federal de la materia, **a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo**

General, en atención a lo dispuesto en el inciso l), párrafo 1 del artículo 81 del Código Electoral Federal. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del citado Código.

De los preceptos y del lineamiento transcritos se advierte lo siguiente:

– Las asociaciones que hayan obtenido su acreditación como organizaciones de observadores electorales, deben presentar en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del Instituto Federal Electoral, un informe en el que declaren el origen, monto y aplicación de los recursos que hubieran obtenido como financiamiento para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral.

– El informe debe ser presentado, a más tardar, treinta días después de la jornada electoral, en forma impresa y medio magnético, cumpliendo las especificaciones que determine la mencionada Unidad de Fiscalización, de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

– Todos los ingresos que las organizaciones de observadores electorales reciban en efectivo, por cualquier modalidad de financiamiento, se deben registrar contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

– Los ingresos provenientes de integrantes o asociados, de la organización de observadores, están conformados por las

aportaciones o donativos en efectivo hechos en forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

– Las organizaciones de observadores que obtuvieron su acreditación para el procedimiento electoral federal dos mil ochodós mil nueve, debían presentar, a más tardar el cuatro de agosto de dos mil nueve, en la aludida Unidad de Fiscalización, un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Precisado lo anterior, procede el estudio de los conceptos de agravio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera.

1. Aunque la asociación civil acreditó observadores electorales, éstos no llevaron a cabo ninguna actividad, toda vez que la asociación recurrente al no tener fines de lucro no contó con recursos para llevar a cabo las actividades de observación electoral.

2. La autoridad responsable omitió proporcionar formatos, así como explicar y notificar a la recurrente que tenía el deber de declarar, en tiempo y forma, el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos como observador electoral, motivo por el cual tampoco se puede considerar dolosa la conducta.

Cabe precisar que, en el caso concreto, no es objeto de controversia la omisión de la actora respecto a la presentación de su informe sobre el origen, aplicación y destino de los recursos para la observación electoral, toda vez que la recurrente señala en

la foja dos de su escrito de demanda que *“No nos negamos a informar, sino que debido a que nuestra condición de asociación civil de origen indígena, y la falta de explicación, por parte del Instituto Federal Electoral, sobre esa obligación contraída, fuimos omisos en la misma”*

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio identificado con el numeral 1 de este considerando, por lo siguiente.

La asociación civil recurrente parte de la premisa inexacta de que, al no haber llevado a cabo las actividades inherentes a la observación electoral, no tenía el deber de informar a la autoridad administrativa electoral federal sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para esa actividad.

Lo inexacto radica de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, así como el punto de acuerdo décimo octavo de los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, en los cuales se prevé el deber de las asociaciones que hayan obtenido su acreditación como observador electoral de rendir el informe sobre el origen ,aplicación y destinto de los recursos obtenidos para esa actividad.

Es decir, el deber de informar lo relativo a los recursos obtenidos para llevar a cabo las actividades de observación

electoral, surge desde el momento en que la asociación respectiva obtiene su acreditación ante el Instituto Federal Electoral, con independencia de que la asociación correspondiente tenga o no fines de lucro, acrediten o no a determinados ciudadanos como observadores electorales, que perciban o no recursos económicos de alguna autoridad federal, estatal o municipal, para el desempeño de sus funciones de observación electoral, o que hayan llevado a cabo o no esas tareas.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los numerales 3.1 y 3.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se puede concluir que **las organizaciones de observadores electorales que hayan obtenido la acreditación respectiva, están constreñidas a informar** al Instituto Federal Electoral cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos que obtuvieron para llevar a cabo esas actividades.

En este entendido, es claro que si las organizaciones de observadores electorales no llevaron a cabo actividad alguna o no contaron con recursos para hacerlo, no quedan eximidas de informar de esta situación a la autoridad administrativa electoral, toda vez que, con independencia de las circunstancias fácticas que hayan determinado la falta de actividad, lo cierto es que al haber obtenido la acreditación respectiva debían cumplir con su deber de informar lo correspondiente al Instituto Federal electoral

En todo caso, la asociación civil recurrente debió informar a la autoridad administrativa electoral federal que, si bien solicitó su acreditación ante la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Tabasco, no llevó a cabo ninguna actividad relacionada con la observación electoral, toda vez que no contó con los recursos para hacerlo, para el efecto de que la autoridad responsable hubiera tenido por presentado el informe respectivo, con independencia de las investigaciones y requerimientos que hubiera practicado para determinar sobre la veracidad de las afirmaciones de la ahora apelante; por tanto, al omitir presentar el informe correspondiente, incumplió lo ordenado en los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y en el punto de acuerdo décimo octavo de los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación de la autoridad responsable, de tener por acreditada la falta cometida por la organización de observadores electorales recurrente, es conforme a Derecho.

En cuanto al concepto de agravio identificado con el numeral 2 de este considerando, se considera **infundado** por lo siguiente.

La asociación civil demandante señala que no se puede considerar dolosa la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, toda vez que la autoridad responsable no proporcionó los

formatos necesarios para ello, aunado a que tampoco explicó ni notificó que tenía el deber de hacerlo.

Lo infundado de los mencionados conceptos de agravio radica en que, con independencia de que la autoridad responsable haya notificado o no a la asociación civil demandante que debía rendir informe sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para su actividad como observador electoral, lo cierto es que la autoridad responsable no tenía el deber jurídico de notificar, proporcionar los formatos necesarios ni explicar a las organizaciones de observadores electorales que debían rendir el citado informe.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la normativa reglamentaria del Instituto Federal Electoral e incluso en el Manual del Observador Electoral, no prevén disposición alguna que establezca el deber de la autoridad responsable de notificar, proporcionar los formatos aludidos ni explicar a las organizaciones de observadores electorales, lo concerniente al deber que tienen de presentar informe sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para financiar sus actividades de observación electoral.

Antes bien, es la propia normativa electoral la que determina el deber de las organizaciones de observadores electorales de presentar informes sobre el origen, destino y aplicación de los recursos que hubieran obtenido para llevar a cabo las tareas propias de la observación electoral.

De los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se advierte que estas organizaciones deben rendir al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral, un informe sobre los ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de la mencionada actividad electoral.

Por otra parte, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual estableció los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, cuyo punto décimo octavo es al tenor siguiente:

...

Décimo octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, del código federal de la materia, a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, **deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el inciso I), párrafo 1 del artículo 81 del Código Electoral Federal.** En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del citado Código.

...

De igual forma, se destaca que en noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y

Educación Cívica del Instituto Federal Electoral publicó el Manual del Observador Electoral, en el cual se precisa, respecto a los derechos y obligaciones de los observadores electorales, lo siguiente:

Es importante indicar que las organizaciones de observadores electorales deben declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades de observación electoral, mediante informe que presenten a más tardar 30 días después de la Jornada Electoral al Consejo General del IFE, conforme al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y lineamientos establecidos.

Aunado a lo anterior, en los formatos que presentaron las organizaciones para acreditar a los observadores electorales, así como en las respectivas acreditaciones, se incluyó un apartado denominado *“Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre observadores electorales”* en el cual se transcribió el artículo 5 del citado código electoral, precepto que establece, como se ha venido indicando, el deber de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, de declarar, mediante informe que presenten al Instituto Federal Electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la observación electoral que lleven a cabo.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que, con independencia de que la autoridad responsable hubiera notificado o no a la asociación civil demandante, lo cierto es que ésta no puede alegar desconocimiento de su deber de informar al Instituto Federal Electoral cuál fue el origen, destino y aplicación

de los recursos empleados como observador electoral, toda vez que, como se precisó, ese deber es impuesto por los preceptos legales y reglamentarios invocados en los párrafos que anteceden.

Cabe precisar que aun en el supuesto de que la actora arguyera desconocer las normas transcritas en su oportunidad, lo cierto es que tal situación no la exenta del deber que tenía de informar a la autoridad responsable cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos que obtuvo para llevar a cabo su tarea de observación electoral, lo anterior porque es principio general de Derecho que **la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, conforme a lo establecido en los artículos 4.2 y 5.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se establece el deber de la autoridad responsable de requerir la presentación de documentación o aclaración o rectificación respecto de algún dato proporcionado, **cuando durante la revisión de informes**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral advierta que la mencionada documentación, aclaración o rectificación son necesarias. Asimismo se establece que la Unidad de Fiscalización debe requerir a la organización de observadores, para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación correspondiente, presente la documentación, las aclaraciones o rectificaciones solicitadas, a fin de subsanar la deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, para que el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de requerir la documentación, aclaración o rectificación que considere necesaria en los procedimientos de revisión de los informes de observadores electorales, es necesaria la presentación del informe correspondiente por parte de las organizaciones de observadores electorales, toda vez que sólo mediante ese documento la autoridad administrativa electoral federal cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo sus actuaciones, hipótesis que el caso bajo análisis no se surte porque, como se precisa en la resolución impugnada, la ahora enjuiciante no cumplió con su deber.

Finalmente, respecto al argumento de la asociación civil demandante, en el sentido de que la autoridad responsable no proporcionó los formatos correspondientes para rendir su informe, cabe precisar que si bien, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que ha sido transcrita en este considerando, existe un formato para que las organizaciones de observadores electorales presenten el informe de origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para sus actividades de observación electoral, también se advierte que ese formato es parte del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, razón por la cual, es a las organizaciones de observadores a quienes corresponde conocer la normativa que les es aplicable y cumplir con ese deber, en la forma y plazos previstos por la ley,

con independencia de que la autoridad administrativa electoral les entregue o no los formatos correspondientes.

Toda vez que los conceptos de agravio han resultado infundados, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, y por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO